

Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre del dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO** dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de **Amparo Directo Laboral número 905/2022** promovido por *********, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número 372/2021, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ********* en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**;
y,-

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número *********, mediante el cual el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 905/2022 promovido por *********, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número 372/2021 relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ********* en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos:

“1.- Deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre del dos mil veintidós;

2.- Dictar otra en el que, siga los lineamientos de la ejecutoria, y en atención a las probanzas allegadas al sumario, de manera fundada y motivada, determine si la patronal acredita objetivamente que la

naturaleza de la relación laboral era temporal pues en eso se basó su defensa y tome en consideración lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora;

3.- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia o no procedencia de las prestaciones reclamadas por el quejoso en la demanda, consistentes en:

Prestación 1: El reconocimiento de su antigüedad a partir del uno de noviembre del dos mil doce, con la adquisición del derecho de inamovilidad en el servicio.

Prestación 2: Condenar a la demandada a cubrir las cuotas que omitió enterar al fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del estado de Sonora.

Prestación 3: La expedición de un nombramiento de base como médico general nivel 7-C.

Prestación 4 y 5: Se realicen los trámites necesarios administrativos para la expedición de su nombramiento, con todos los derechos inherentes legales, contractuales y los contenidos en el reglamento de las condiciones Generales de trabajo; lo anterior para que se le permita pertenecer al sindicato.

Prestación 6: el otorgamiento de los beneficios como trabajador de base que le han sido negados.

Prestación 7: La nivelación de sus sueldo al que actualmente reciben los médicos generales nivel 7- C.

Prestación 8 : El pago de las diferencias salariales por concepto de aguinaldo y prima vacacional.

Prestación 10: el pago de bonos e incentivos que se pagan cada tres meses.

Prestaciones 11 y 12: el pago de Bono de la Salud por estar en el área de covid-19 y del bono por el día del médico.

4.- Deje intocada la absolución respecto de la prestación identificada con el número 9 relativa al pago de horas extras.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número 372/2021, relativo al

Juicio del Servicio Civil promovido por ***** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

En veinticuatro de agosto del año en curso, Se recibió en este Tribunal el oficio número *****, mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, Al respecto del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 905/2022 promovido por *****, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número 372/2021 relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, **donde se nos informa que no se tiene por cumplida, sin bien es cierto evidencia que la autoridad responsable acato los efectos de la ejecutoria identificados como incisos 1), 2), 3), prestaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; así como el inciso 4); SIN EMBARGO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL INCISO 3).- PRESTACION 5, PUES NO DIJO NADA EN RELACION CON LA PRESTACION CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS SINDICALES, DE LA NOMINA DEL ACTOR, ELLO A EFECTO DE SU PERTENENCIA AL SINDICATO**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **372/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **Dr. *******, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.-El dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el *****, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

A).- Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reclamo las siguientes:

1.- Que se le condene a reconocer al suscrito la ANTIGÜEDAD real de 8 años y 8 meses de la presente demanda y la que se siga

acumulando, pues todo este tiempo que he laborado a su servicio desde el día 01 de noviembre de 2012 ha sido de manera continua e ininterrumpida adquiriendo la inamovilidad en el servicio, como así se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito como medio de convicción.

2.- Que se les condene a cubrir las cuotas y aportaciones que hayan sido omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE5ON), durante toda la vigencia de la relación laboral a razón del sueldo real correspondientes al nivel 7-C como Médico General de base sindicalizado.

3.- La expedición de un NOMBRAMIENTO DE BASE como Médico General nivel 7-C en el CIAS Unidad Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Sonora (ISSSTESON), pues tengo laborando para el Instituto de manera continua e ininterrumpida por más de 8 años, adquiriendo la calidad de trabajador de base y tener inamovilidad en el empleo de conformidad con el catálogo de empleado de base conforme a la Ley del Servicio Civil.

4.- Se realicen los trámites necesarios administrativos por conducto del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para la expedición del Nombramiento de Base con todos los derechos inherentes legales, contractuales y contenidos en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo.

5.- Se realicen los trámites necesarios administrativos por conducto del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para la expedición del Nombramiento de Base con todos los derechos inherentes legales, contractuales y contenidos en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo para que se permita el suscrito pertenecer al SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y ordenar la aplicación de los descuentos correspondientes a las cuotas sindicales.

6.- Se condene se me otorguen los beneficios como trabajador de base que se me han negado contenidos en los convenios de prestaciones celebrados entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON y depositados en el expediente ***** del índice de este Tribunal.

7.- Se reclama la nivelación de mi sueldo que actualmente percibo y que recientemente reciben los médicos sindicalizados con

nivel 7-C el pago de las diferencias salariales a razón de un salario quincenal de \$14,574.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, es decir, \$29,148.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, o \$971.60 pesos diarios. Ya que actualmente percibo un salario de \$8,217.34 (OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 34/100 M.N.) pesos quincenales.

8.- El pago y cumplimiento de las diferencias salariales por concepto de aguinaldo a razón de 40 días y ajuste de calendario 10 días. Asimismo, lo equivalente a 15 días dos veces y 25% del sueldo por año por concepto de prima vacacional desde el 01 de noviembre de 2012 que se inició la relación laboral hasta que se dé cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio.

9.- Se reclama el pago de horas extras el cual consiste en la jornada extraordinaria laboraba, es decir, de las 21:00 a las 23:00 de lunes a viernes lo que corresponde a 2 horas diarias y días festivos, pues es bien sabido que las propias naturaleza de las labores de los médicos siempre son jornadas exhaustivas debido a que se tiene que brindar el servicio de atención a pacientes derechohabientes del Instituto y se nos pide que cubramos horarios fuera de la jornada legal, incluso estuve prestando mis servicios en el área del filtro COVID-19, desde junio del año 2020, debido a ello esta prestación se reclama durante la vigencia de la relación laboral, ya que nunca se fue cubierta esta prestación extraordinaria.

10.-El pago de bonos, incentivos que se pagan cada tres meses por el equivalente a es de salario. En específico se reclama el bono por riesgo COVID-19, ya que desde junio del 2020 estoy prestando mis servicios en el área del filtro respiratorio y se debe cubrir el pago dicho bono por realizar labores de riesgo alto para mi salud y la de mi familia.

11.- El pago del bono de la salud contenido en la cláusula cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021, consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en los CIAS.

12.- El pago del bono del día del médico contenido en la cláusula vigésimo tercero del convenio de prestaciones, consistente en \$1,000.00 pagaderos en la primera quincena de octubre de cada año el cual solicito su pago retroactivo desde que se inició la laboral.

Todas las prestaciones que solicito con efectos retroactivos al día 01 de noviembre de 2012, fecha en que dio inicio la relación laboral con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Médico General nivel 7-C,

adscrito al CIAS Sur, mismo puesto que está contemplado como trabajador de base según el catálogo contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado, más los que se sigan generando, atendiendo a que el derecho a la reclamar la base y los derechos inherentes es imprescriptible. Siendo aplicables los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 231191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 1, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 206

Tipo: Aislada

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO. (Se Transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184179

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis XIX.3º.2 L

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII,

Junio de 2003, página 955

Tipo: Aislada

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.3º.T.217 L.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2819

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOSY, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207827

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 16/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, Septiembre de 1992, página 27

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO. (Se transcribe).

Bajo protesta de decir verdad, as anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS:

1.- El suscrito inicié mi relación de trabajo con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 01 de noviembre de 2012 por medio de un contrato por escrito por tiempo indefinido, celebrado entre la patronal y mi persona, mismo que obra en poder de la patronal y del cual se omitió darme copia, bajo una serie de argumentos.

2.- El puesto para el que fui contratado desde el inicio de la relación de trabajo, esto es el día 01 de noviembre de 2012 fue el de Médico General, adscrito al CIAS Sur, puesto que he ocupado de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, con una antigüedad de más de 8 años y 8 meses, la cual se me ha negado reconocer por la patronal como empleado de base, no obstante haberlo solicitado de manera formal y por escrito,

De lo anterior se desprende que el Instituto como patrón ha omitido enterar al fondo de pensiones las cotizaciones a las que se encuentra obligado por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como la propia Ley 38 del ISSSTESON, desde el inicio de la relación laboral, esto es, el 01 de noviembre de 2012.

3.- Por concepto de sueldo percibo la cantidad de \$8,217.34 pesos quincenales, misma que me es cubierta desde el inicio de la relación laboral a través de transferencia interbancaria a mi tarjeta de nómina los días quince y treinta de cada mes. Además, se me cubren por concepto de aguinaldo lo correspondiente a 50 días de salario integrado; por concepto de vacaciones 2 periodos de 10 días al año; y, el 25% por concepto de prima vacacional en apego al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Sin embargo, vengo solicitando el pago de las diferencias salariales a razón de \$14,574.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) quincenales correspondientes al nivel 7-C como Médico General que tienen otros compañeros que realizan las mismas funciones dentro del centro de trabajo, esto habría que agregarle las prestaciones contenidas en los convenios de prestaciones celebradas entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON a las que se hade alusión en el capítulo de prestaciones.

4.-Mi horario ordinario de labores es el comprendido de las 14:00 a las 21:00 de lunes a viernes de cada semana. Se reclama el pago de horas extras el cual consiste en la jornada extraordinaria que laboraba,

es decir, de las 21:00 a las 23:00 de lunes a viernes lo que corresponde a 2 horas diarias y días festivos, pues es bien sabido que las propias naturaleza de las labores de los médicos siempre son jornadas exhaustivas debido a que se tiene que brindar el servicio de atención a pacientes derechohabientes del Instituto y se nos pide que cubramos horarios fuera de la jornada legal, incluso estuve prestando mis servicios en el área del filtro COVID-19, desde junio del 2020, debido a ello esta prestación se reclama durante la vigencia de la relación laboral, ya que nunca se fue cubierta esta prestación extraordinaria.

Como medida de puntualidad y control de asistencia, la patronal lleva registro mediante checador digital el cual registraba mi entrada y salida diaria.

5.-El puesto mediante el cual he desempeñado mis labores a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es considerado de base, ya que como Médico General hay personal que se encuentra basificado y sindicalizado.

6.- Cabe destacar que las funciones que he realizado a favor del demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Médico General, siempre las he llevado a cabo con esmero, profesionalidad, ética, honestidad y con espíritu de servicio atendiendo a los pacientes que acuden a consulta a la clínica CIAS Sur; además, considero pertinente manifestar que nunca he tenido nota desfavorable en mi expediente, por el contrario, en múltiples ocasiones mi trabajo y mi persona han reconocidos como un orgullo para la Institución que hasta la fecha lo sigo haciendo.

7.- Como podemos notar, me desempeño como trabajador del Servicio Civil al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, encontrándome en el supuesto de trabajador de base previsto por los artículos 2°, 3° y 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y si además la referida Ley, contempla en su artículo 142 que los trabajadores del Servicio Civil *“tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”*, precepto que obliga a la patronal a incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social que brinda el ISSSTESON y a otorgarles las demás prerrogativas que establece la propia ley en favor de la clase obrera, y si esta prerrogativa no fue respetada por la patronal desde el inicio de la relación laboral, es decir, desde el 01 de noviembre de 2012, por causas no imputables al suscrito como trabajador, deberá este H. Tribunal condenarlas a responsabilizarse,

por ser quien omitió dicho precepto legal, y por consecuencia incumplió las disposiciones de la Ley 38 del ISSSTESON, y las de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto, se deberá condenar a su pago, reconocimiento y cumplimiento de las prestaciones que en el presente escrito se reclaman.

8.- Es el caso que el suscrito me he desempeñado como Médico General por más de 8 años y 8 meses de servicios continuos e ininterrumpidos al servicio del ISSSTESON, por lo que me nace el derecho para ser acreedor al otorgamiento de un nombramiento de base, pues han pasado por mucho más de seis meses, entendiéndose con ello de que ya se han cubierto los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, es decir, para que se me expida un nombramiento de base definitivo y poder acceder a mi derecho de ser un trabajador sindicalizado como Médico General nivel 7-C.

9. De igual manera debido a la negativa de basificarme me restringe el derecho de participación en el sistema escalafonario y el derecho constitucional y legal de afiliarme a un Sindicato, misma organización sindical que solicito me agremie es el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA que es parte del presente juicio.

10.- En virtud de le prestado mis servicios continuos e ininterrumpidos por más de seis meses, se cumplen con los requisitos legales para obtener la inamovilidad en el empleo y como consecuencia el otorgamiento de un nombramiento de base y poder incorporarme al Sindicato, siendo aplicables los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 211191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s) Laboral

Tesis:

Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 206

Tipo: Aislada

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO.(Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XIX.3o.2 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 955

Tipo: Aislada

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.3o.T.217 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2819.

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207827

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a. /J. 16/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, Septiembre de 1992, página 27

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO. (Se transcribe).

2.- Por auto de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

*****, con el carácter de actor dentro del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco a exponer:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

9.- Por lo que respecta al pago de los días festivos me desisto únicamente de esta prestación. Por lo que dejo en sus términos el reclamo de pago de las horas extras.

10.- En específico se reclama el bono por riesgo COVID-19, consistente en \$1,000.00 mensuales por realizar labores de alto riesgo para mi salud y la de mi familia, ya que atiendo a pacientes COVID, esto de manera retroactiva a enero del año 2021 hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita el Tribunal.

11.- El pago del bono de la salud contenido en la cláusula cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021, consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en

los CIAS desde el mes de enero de 2021 hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita el Tribunal.

12.- El pago del bono del día del médico contenido en la cláusula vigésimo tercero del convenio de prestaciones, consistente en \$1,000.00 pagaderos en la primera quincena de octubre de cada año el cual solicito su pago retroactivo desde que se inició la laboral hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita el Tribunal.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- El puesto para el que fui contratado desde el inicio de la relación de trabajo, esto es el día 01 de noviembre de 2012 fue el de ***** , adscrito al CIAS Sur, mis funciones consisten en prestación del servicio médico de primer nivel, proporcionar consulta externa familiar y fomentar medidas preventivas de salud para los derechohabientes que lo requieran, apegándose a los requisitos establecidos en la normatividad institucional, establecer la información necesaria en el expediente clínico de los pacientes que son tratados en las consultas, remitir a los pacientes que así lo requieran atención con el médico especialista, expedir recetas de medicamentos cuando sea el caso, expedir incapacidades a los pacientes que lo ameriten, y en general desarrollar todas aquellas funciones inherentes al puesto y que disponga mi jefe inmediato. Mismo puesto que he ocupado de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, con una antigüedad de más de 8 años y 8 meses, la cual se me ha negado reconocer por la patronal como empleado de base, no obstante haberlo solicitado de manera formal y por escrito.

3.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DIRECTOR DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A LA SALUD UNIDAD SUR (CIAS SUR) y JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

4.- Emplazando al JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:

*****, en mi carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todas y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

5.- Emplazando al **DIRECTOR DE HOSPITAL DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A LA SALUD SUR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

*****, en mi carácter de Director de Hospital del Centro Integral de Atención a la Salud Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todas y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

6.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

LIC. *****, en mi carácter de Apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DL ESTADO DE SONORA, en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERA: La circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- (Se transcribe).

Artículo 10.- (Se transcribe).

Artículo 11.- (Se transcribe).

Como se ve, del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado o en el caso de los trabajadores eventuales por esta incluidos en las listas de trabajadores temporales.

En la legislación burocrática en análisis los servidores públicos podían ser de base, de confianza y eventuales por obra o tiempo determinado, estos últimos son aquellos a los que se les otorga nombramiento temporal o figuran en las listas de empleados de este tipo, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, por tiempo u obra determinada.

De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, expresamente excluye al personal temporal, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.- (Se transcribe).

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2a. /J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UNNOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- (Se transcribe).

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (1 Oa.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3 octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- (Se transcribe).

En ese orden, al tratarse el presente juicio que el actor es trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos.

Época: Novena Época. Registro: 176624. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: P. XLIX/2005. Página: 6.

TRABAJADORES AL SERVICIO DELESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. (Se transcribe).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

Además de lo anterior, este Tribunal debe de tomar en cuenta que los trabajadores eventuales están excluidos del derecho de estabilidad en el empleo.

IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES

Las prestaciones marcadas con los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), reclamadas por ***** son del todo improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedores a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

Es de negársele la prestación marcada con el numero 1) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el reconocimiento de la antigüedad, pues por la propia naturaleza de la relación laboral fue de carácter eventual y conforme a la Ley no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por lo tanto no puede reconocerse la antigüedad que reclama el actor.

Así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre la accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se ha desempeñado con carácter de trabajadora eventual, en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar, cabe resaltar que incluso la parte actora reconoce en su demanda haberse desempeñado al servicio de la demandada mediante el sistema de "Contratación Temporal", aunado a la confesión expresa de la parte actora, de los medios de convicción anexos al presente escrito de contestación de demanda se desprende que la relación es de carácter "Temporal" y como del propio contrato se desprende, en el punto 1.4.- Que en forma extraordinaria requiere contratar personal adicional a sus empleados de planta por un periodo de tiempo determinado.

Así bien, como claramente se puede apreciar de los contratos que se anexan para que forme parte de esta contestación y que se ofrece como medio de convicción, los contratos celebrados entre mi representada y el hoy actor, siempre y en todo momento fueron de carácter temporal, por lo que tratándose de una carga de trabajo extraordinario se hace necesario el empleo de personal temporal, en el perfecto entendido que la naturaleza de su contrato, es temporal; en razón de su vigencia está determinada a su vez por la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, y que de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, su nombramiento aun cuando llegue a prorrogarse, no le da el carácter de trabajador de base”.

Apoyo lo manifestado con anterioridad, en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y a la letra dice.

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA. MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA.” (Se transcribe).

En esa misma tesitura, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la antigüedad, situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mis representadas al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 2). - Así bien, carece del derecho del pago de las aportaciones como trabajador de base al ISSSTESON, pues el actor tenía el carácter de un empleado eventual, como claramente se puede apreciar del contrato celebrado entre mi representada y el hoy actor. Aunado a lo anterior, es que mi representada siempre y en todo momento ha realizado los pagos de las prestaciones a las que el actor ha tenido derecho durante la relación laboral por tiempo determinado que los une.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 3). - Mediante a que el nombramiento de base que solicita el hoy actor no se encuentra disponible para su otorgamiento ya que no cuenta con las mismas funciones que realiza el hoy actor, es por ello que mi representada ha realizado varios contratos por tiempo determinado.

Aunado a lo anterior es improcedente otorgarle la base que pretende en el correlativo, toda vez que la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición en cuanto al adquirir esta calidad de base, de ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la

Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- (*Se transcribe*).

Es de negársele la prestación marcada con el numero 4) y 5.- CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de reclamar de mi representada lo que intenta en los correlativos 4 y 5, pues el reconocimiento de la base y expedición del nombramiento es improcedente, como se hizo mención en la prestación anterior ya que mi representada no cuenta con la base solicitada por el hoy actor. Remitiéndome a su vez a lo argumentado en el capítulo de cuestión previa, así como a la prestación 3 que antecede, solicitando se analicen dichos argumentos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 6).- por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de reclamar de mi representada se le otorguen los beneficios de trabajador de base, pues como ya se ha venido argumentando el actor es un trabajador de carácter eventual, por lo que es improcedente reconocerle tal prestación mediante que el hoy actor aun es trabajador activo del instituto, y realiza las funciones establecidas en el último contrato establecido.

Aunado a lo anterior es improcedente otorgarle la base que pretende en el correlativo, toda vez que la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición en cuanto al adquirir esta calidad de base, de ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.-(*Se transcribe*).

Es de negársele la prestación marcada con el numero 7). - Ya que carece del derecho y de la acción el actor de reclamar diferencias salariales que existe entre un trabajador de base y un trabajador eventual. Toda vez que es improcedente condenar a mi representada a cubrir un sueldo que por ley no le corresponde, pues como se acredito el actor es un empleado eventual. Así bien, es improcedente dicha "nivelación salarial" que intenta, toda que no acredito los extremos que pretende con la petición que se contesta, pues las cantidades que menciona son del todo falsas, aunado a que el salario que se pactó entre las partes es el salario que se deberá respecta, pues mi representada solamente puede ser obligada a cubrir a lo que

se obligó mediante la celebración del contrato por tiempo determinado con el hoy actor.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 8).- por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de reclamar de mi representada el “pago y cumplimiento de las diferencias salariales” a las que hace referencia en el correlativo, toda vez que mi representada siempre y en todo momento ha cubierto las prestaciones a las que ha tenido derecho el actor, así como también las prestaciones laborales pactadas en el acuerdo de voluntades en que se base la relación laboral es decir en el contrato por tiempo determinado celebrado entre las partes, ahora bien y como se desprende de los propios recibos exhibidos por el actor los cuales hago míos desde estos momentos para todos los efectos legales que favorezcan a los intereses de mi representado es que siempre y en todo momento se realizaron los pagos y descuentos a los que ha tenido derecho el hoy actor.

Que el actor solicita ya que carece del derecho y de la acción de reclamar diferencias salariales que existe entre un trabajador de base y un trabajador eventual. Toda vez que es improcedente condenar a mi representada a cubrir un sueldo que por ley no le corresponde, pues como se acredita el actor es un empleado eventual.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 9).- ya que el actor no realizo un horario extraordinario a como hace mención, él siempre ha tenido un horario que comprende de las 14:00 a 21:00 horas, tal y como se desprende de la documental que se ofrece como medio de convicción en el presente, es que el actor checaba su entrada y salida de su empleo mediante un reloj checador digital, mismo que no puede ser alterado por esta parte patronal que represento, simplemente se expide un reporte de asistencia y puntualidad, del cual se desprende el horario real que tenía el actor.

Ahora bien, el actor de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de “tiempo extraordinario” al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la actora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido

eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época
Registro: 274955
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLVIII, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (Se transcribe).

De igual forma, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2003178
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a. /J. 17/2013 (10a.)
Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO.CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe).

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba al hoy actor de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con antelación.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 10). - por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar la prestación del correlativo, pues la prestación que solicita el actor, son prestaciones de trabajadores de base, y a como se ha mencionado a lo largo de la contestación el actor es un trabajador eventual, es por ello que no tiene derecho a tales prestaciones, y además el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON-SUEISSSTESON apartado en su clausula cuadragésima quinta.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 11).- mediante que la prestación que solicita el actor, son prestaciones de trabajadores de base, y a como se ha mencionado a lo largo de la contestación el actor es un trabajador eventual, es por ello que no tiene derecho a tales prestaciones, y además el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON- SUEISSSTESON apartado en su clausula cuadragésima quinta.

Es de negársele la prestación marcada con el numero 12).- por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar la

prestación del correlativo, pues la prestación que solicita el actor, son prestaciones de trabajadores de base, y a como se ha mencionado a lo largo de la contestación el actor es un trabajador eventual, es por ello que no tiene derecho a tales prestaciones, y además el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON- SUEISSSTESON apartado en su clausula vigésima cuarta.

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que la actora no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que mi representada siempre actuó conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno. Así mismo con respecto a los salarios, y demás prestaciones a las que tiene derecho, se le han cubierto en tiempo y forma.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.-En relación al hecho marcado como UNO. - Se contesta como falso, que al trabajador se le haya otorgado un contrato por tiempo indefinido, además a como se puede apreciar en la documentación ofrecida por el mismo actor, donde ofrece un escrito redactado y firmado por el mismo, dirigido al Dr. *****, con fecha 19 de febrero de 2021, el cual dice:

“Comencé a trabajar como suplente variable para ISSSTESON en el mes de noviembre del año 2012 en Centro Integral de Atención a la Salud (CIAS) unidad sur, alternando en Hospital Chávez, pero ya que mi trabajo fue constante en CIAS SUR se me otorgo la categoría de Eventual en el mes de octubre de 2016, categoría con la cual me encuentro actualmente.”

Entonces es totalmente falso lo que manifiesta el actor en este hecho a como lo argumenta y expresa el mismo actor, por lo tanto y a cómo podemos apreciar en el mismo escrito que se invoca, el empezó a trabajar supliendo los trabajos del Hospital Chávez y fue hasta la fecha del 01 de noviembre de 2017 hasta que se le otorgo un contrato por trabajador eventual, mismo que se le ha renovado cada tres meses hasta el día hoy.

2.- En relación el hecho marcado como DOS.- Se contesta como FALSO, ya que a como se mencionó el hecho anterior el trabajador nunca se le contrato solo era suplente variable a como el menciona en su escrito exhibido como dato de prueba, y además al actor se le han realizado varios contratos eventuales por así surgir las necesidades de mi representada, por lo tanto, es de negarse este hecho, además se le negó la promoción que presento ante el Dr. *****, ya que el instituto carece de bases y de presupuesto para otorgarle una basificación al actor.

3.- En relación el hecho marcado como TRES, es falso a esta expuesto, ya que si bien es cierto, es la cantidad que se le otorga al actor por concepto de trabajo ya que siempre en tiempo y forma se le han cubierto las nóminas quincenales por concepto de jornada laboral, eso es totalmente falso que mi representada le otorga el correspondiente de 50 días por el concepto de aguinaldo, ya el actor solo tiene el derecho a que se le otorgue 30 días por año, ya que la prestación que solicita el actor son prestaciones que se le otorgan a trabajadores de base y sindicalizados. No se le puede pagar alguna diferencia salarial al trabajador ya que él es un trabajador eventual a como el mismo menciona en esta demanda, por lo tanto, es improcedente otorgarle el pago de la diferencia que solicita.

4.-En relación con el hecho marcado como CUATRO, es falso a esta expuesto, ya que, si bien es cierto, es el horario que menciona el actor que comprende de una jornada de 7horas que comprende de las 14:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes. Es improcedente que el actor solicite el pago por horario extraordinario mediante a que el actor nunca ha elaborado las horas ni mucho menos en los días festivos a cómo podemos apreciar en los documentos que se anexan como dato de prueba que se exhiben en esta contestación de demanda, además el actor a como menciona en su escrito enviado al Dr. *****, el día antes mencionado, el actor en todas las ocasiones se ofreció como voluntario para desempeñarse a laborar dentro de tal área, nunca se le ordeno ni mucho menos se le obligo a pertenecer al grupo encargado del COVID-19, es por ello y que la prestación que solicita el hoy actor carece de derecho ya que tal prestación solo es para trabajadores de base y sindicalizados a cómo podemos apreciar en el convenio de prestaciones 2021 entre el ISSSTESON - SUEISSSTESON apartado en su clausula cuadragésima quinta.

Aunado a lo anterior es que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la actora

desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alego, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época
 Registro: 274955
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen XLVIII, Quinta Parte
 Materia(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (Se transcribe).

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época
 Registro: 2003178
 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.)
Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBATRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe).

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba al hoy actor de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con antelación.

5.-El hecho marcado con el número CINCO, es falso ya que mediante a las necesidades que le surgen a mi representada le nace la necesidad de contratar a personal eventual, es el caso del hoy actor por lo cual mi representada solicito los servicios por tiempo determinado, es por ello que considerado con un trabajador de carácter eventual y no debe de ser considerado como un trabajador de base ni mucho menos sindicalizado ya que no son las mismas condiciones y prestaciones que se le otorgan a un trabajador eventual que a un trabajador de base o sindicalizado.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, si es cierto.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, es falso mediante a que el trabajador a como el mismo ha mencionado a lo largo de esta demanda, ser un trabajador de carácter eventual y no debe de ser catalogado como un trabajador del Servicio Civil ni mucho menos otorgarle las prestaciones que se le otorgan a los trabajadores de base y sindicalizados, es por esta circunstancia que mi representada no le puede otorgar tal prestación a un trabajador eventual, ya que el mismo estaría en contradicción a como se hace valer en su Ley 38 del ISSSTESON aprobada por el congreso del Estado, es por ello que este H. Tribunal debe de negarle tal prestación al trabajador.

Falso lo argumentado por el actor en cuanto a que se le debe de otorgar los beneficios de un empleado de base, toda vez que la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición en cuanto al adquirir esta calidad de base, de ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6º, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.- (Se transcribe).

8.- EL hecho marcado con el número **OCHO**, es falso que el trabajador ha laborado más de 8 años 8 mese, ya que mi representada y el hoy actor ha acordado varios contratos por tiempo determinado, comprendido por cada trimestre mismo que el actor firma de estar en

acuerdo con lo establecido en este. Aunado a que es falso que por haber contado con más de seis meses en calidad de temporal, deba de ser acreedor a un puesto y reconocimiento como empleado de base pues, la propia Ley del Servicio Civil contiene una prohibición esta calidad de base, De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.-(Se transcribe).

9 y 10.- El hechos marcados con el número **NUEVE** y **DIEZ**, son falsos en su totalidad, pues no es posible otorgarle la calidad de base a un trabajador con carácter de eventual, así como también es falso que cumpla con los requisitos legales para obtener esa supuesta basificación, pues como se ha venido argumentando, la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que estos no fueran separados de sus puestos, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Artículo 6.-(Se transcribe).

Artículo 10.-(Se transcribe).

Artículo 11.-(Se transcribe).

Como se ve, del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado o en el caso de los, trabajadores eventuales por esta incluidos en las listas de trabajadores temporales.

En la legislación burocrática en análisis los servidores públicos podían ser de base, de confianza y eventuales por obra o tiempo determinado, estos últimos son aquellos a los que se les otorga

nombramiento temporal o figuran en las listas de empleados de este tipo, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, **por tiempo u obra determinada**.

De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, **expresamente excluye al personal temporal**, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia *2a.IJ. 13Z2006*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD

PREVISTA EN EL ARTICULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.- (Se transcribe)

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario **Judicial de la Federación** y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (Se transcribe)”

De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101 /2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3 octubre de 2012, Décima Época del **Semanario Judicial de la Federación**, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a lo Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- (Se transcribe)”

En ese orden, al tratarse el presente juicio que *el actor* es trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos.

Época: Novena Época.

Registro: 176624.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005.

Materia(s): Laboral.

Tesis: P. XLIX/2005.

Página: 6

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. (Se transcribe)”

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado **no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del**

nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

Además de lo anterior, este Tribunal debe de tomar en cuenta que los trabajadores eventuales están excluidos del derecho de estabilidad en el empleo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.-Se hace valer la **EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO DEL ACTOR**, ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Se observa que el numeral 6° de la ley en comento, **expresamente excluye al personal temporal**, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga el derecho a ser considerado de base pues ese precepto legal es claro no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Sonora, como es el caso que nos ocupa.

2.- Excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION**, ya que como se desprende de la demanda la acción principal del actor resulta ser el otorgamiento de base y que se le reconozca la antigüedad laborada cuanto a la relación del servicio civil se basó en un **CONTRATO DETRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO**.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente. Así como de las mismas se desprende que los hoy actores prestaban sus servicios para personas morales distintas a mi representada.

7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1. CONFESIONAL EXPRESA; 2. DOCUMENTAL, consiste en escrito diecinueve de febrero del dos mil veintiuno; **3.- DOCUMENTAL**, consiste en constancia; **4.- DOCUMENTAL**, consisten en oficio de dos de junio del dos mil veintiuno; **5.- DOCUMENTAL**, consistes en copia simple de encuesta de servicio; **6.- DOCUMENTAL**, consiste en oficio de dos de junio de dos mil veintiuno; **7.- DOCUMENTAL**, consiste en copia simple de encuesta de servicio; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio de dos de junio del dos mil veintiuno; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de encuesta de servicio; **10.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio de quince de mayo del dos mil dieciocho; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de encuestas de servicio; **12.- DOCUMENTAL**, contrato; **13.- DOCUMENTAL**, consistente en diploma; **14.- DOCUMENTALES**, consistentes en constancia y reconocimientos; **15.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de recibos de pago; **16.- DOCUMENTALES**, consistentes en recibos de pago; **17.- INSTRUMENTAL DE ACUACIONES; 18.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA; 19.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tiene por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR APOSICIONES E INTERROGATORIO LUBRE A CARGO DEL ACTOS ***; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE APSECTO LEGAL; 5.- DOCUMENTAL**, consiste en copia certificada convenio de prestaciones 2021; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de reporte de asistencia y puntualidad de manera electrónica.

8.-Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha

veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones

que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá

de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

III.- Oportunidad de la Demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, ya que no se advierte que las demandadas hayan opuesto excepción prescripción en contra de la acción principal de reinstalación intentada; por lo tanto, se colige que la demanda de este juicio se interpuso oportunamente.

IV.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

V.- Personalidad: El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, ejercitando la acción de reconocimiento de antigüedad y el derecho a que se le otorgue nombramiento de base

con motivo del despido que delata fue objeto del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA quien se apersono por conducto del Licenciado *****, apoderado legal del ISSSTESON. Pero además, la personalidad con que se ostentaron los contendientes no fue objetada, ni de autos se demuestra lo contrario, teniéndose debidamente acreditada y reconocida la personalidad con la que comparecieron a la presente controversia los contendientes.

VI.- Legitimación: La actora acredita estar legitimada para entablar el presente asunto, con el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil, que dice: “Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios”. Y si la demandante labora para el ISSSTESON y reclama prestaciones laborales, es evidente que tiene legitimación para comparecer ante este Tribunal a dirimir la presente controversia.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otro demandados, y en términos del referido artículo, también tienen legitimación para hacer valer sus defensas y excepciones, al aceptar que actualmente existe una relación obrero patronal burocrático respecto a la demandante, con independencia de la forma de contratación, ya que de la contestación de demanda se obtiene que la relación de trabajo que sostuvo la demandante, fue con el ISSSTESON y ésta resulta ser una dependencia de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de ahí que se actualice la legitimación de Gobierno del Estado de Sonora; conforme a lo anterior, las demandadas se legitiman en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley del Servicio Civil, que dicen:

“ARTICULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3º.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas...”.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados

por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento realizado.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA, SE PROCEDE ANALIZAR EN FORMA ADECUADA LA LITIS DEL PRESENTE JUICIO, VOLARANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN EN QUE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS CON EL PATRÓN Y DETERMINE SI ERA TEMPORAL, ES DECIR, SI ES EFECTIVAMENTE UN CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, O UNA RELACIÓN LABORAL; ASÍ COMO SI ES POR TIEMPO DETERMINADO O BIEN ES INDEFINIDO E IMPONER LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEMANDADO.

Este tribunal hace suyos los razonamientos contenidos en la ejecutoria que se cumple

VIII.- La parte actora demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que se le condene a reconocer al suscrito la **ANTIGÜEDAD real de 8 años y 8 meses** de la presente demanda y la que se siga acumulando, pues todo este tiempo que he laborado a su servicio desde el día 01 de noviembre de 2012 ha sido de manera continua e ininterrumpida adquiriendo la inamovilidad en el servicio; Que se condene a cubrir las cuotas y aportaciones que hayan sido omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; La expedición de un **NOMBRAMIENTO DE BASE como Médico General nivel 7-C** en el CIAS Unidad Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Sonora (ISSSTESON); Que se condene y se le otorguen los beneficios como trabajador de base que se me han negado contenidos en los convenios de prestaciones celebrados entre el ISSSTESON y el SUEISSSTESON y depositados en el expediente ***** del índice de este Tribunal; Nivelación de mi sueldo que actualmente percibo y que recientemente reciben los médicos sindicalizados con nivel 7-C el pago de las diferencias salariales a razón de un salario quincenal de \$14,574.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, es decir, \$29,148.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, o \$971.60 pesos diarios. Ya que actualmente percibo un salario de \$8,217.34 (OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 34/100 M.N.) pesos quincenales; El pago y cumplimiento de las diferencias salariales por concepto de aguinaldo a razón de 40 días y ajuste de calendario 10 días. Asimismo, lo equivalente a 15 días dos veces y 25% del sueldo por año por concepto de prima vacacional desde el 01 de noviembre de 2012 que se inició la relación laboral hasta que se dé cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio; Se reclama el pago de horas extras el cual consiste en la jornada extraordinaria laboraba, es decir, de las 21:00 a las 23:00 de lunes a viernes lo que corresponde a 2 horas diarias y días festivos, ya que nunca se fue cubierta esta prestación extraordinaria; El pago de bonos, incentivos que se pagan cada tres meses por el equivalente a es de salario. En específico se reclama el bono por riesgo COVID-19, ya que desde junio del 2020 estoy prestando mis servicios en el área del filtro respiratorio y se debe cubrir el pago dicho bono por realizar labores de riesgo alto para mi salud y la de mi familia; El pago del bono de la salud contenido en la cláusula cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021, consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en los CIAS; El pago del bono del día del médico contenido en la cláusula vigésimo tercero del convenio de prestaciones, consistente en \$1,000.00 pagaderos en la primera quincena de octubre de cada año el cual solicito su pago retroactivo desde que se inició la laboral; Todas

las prestaciones que solicito con efectos retroactivos al día 01 de noviembre de 2012, fecha en que dio inicio la relación laboral con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Médico General nivel 7-C, adscrito al CIAS Sur, mismo puesto que está contemplado como trabajador de base según el catálogo contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado.

IX.- Los demandados al emitir su contestación manifiestan que son improcedente toda y cada una de las pretensiones señaladas por el actor pues la legislación burocrática en análisis los servidores públicos podían ser de base, de confianza y eventuales por obra o tiempo determinado, estos últimos son aquellos a los que se les otorga nombramiento temporal o figuran en las listas de empleados de este tipo, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, por tiempo u obra determinada. ***De igual manera, se observa que el numeral 6° de la ley en comento, expresamente excluye al personal temporal***, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Instituto demandado, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

De lo anterior de manifestado por las partes contendientes es decir la parte actora y la demandada en el asunto que nos ocupa, se valoran lo dicho como Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las referidas confesiones expresas y espontáneas, se desprende que la LITIS quedó fijada en el presente asunto, respecto a sí la patronal acreditó o no objetivamente, que la naturaleza de la relación laboral era temporal, pues en eso basó su defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, que señala:

Época: Séptima Época, Registro: 242568, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 40.

LITIS, FIJACIÓN DE LA. La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por las partes de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 y determinar que hechos quedaron demostrados.

En primer término, se procede determinar respecto a la naturaleza temporal del contrato señalado por el demandado y se distribuya las cargas probatorias en tal aspecto.

Dentro del presente juicio, fueron ofrecidos por la parte demandada de su caudal probatorio, copia certificada de reporte de asistencia y puntualidad del actor, los cuales obran a fojas de la 113 a la 128) del sumario a los cuales se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El carácter de contratación temporal otorgado a la actora mediante las citadas probanzas en sus defensas y excepciones que menciona la patronal al manifestar en su defensa que el carácter del actor lo era de **forma temporal**, le corresponde a la patronal hoy **Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, probar objetivamente que la naturaleza de la **relación laboral es temporal** porque si no lo hace, entonces debe considerarse que el obrero fue contratado por el actor por tiempo indefinido.

La legislación laboral al respecto adopta el principio de permanencia de las relaciones de trabajo, en cuanto éstas perduren mientras subsisten las causas que les dieron origen y los patrones no

pueden rescindirlas sino por causa justificada, según lo dispone el artículo 123 fracción XXII de la Constitucional Federal, que a la letra dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.”

Los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, disponen los requisitos que deber satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que en su caso, subsista la materia del trabajo una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato por tiempo determinado.

Dichos artículos señalan:

“Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

“Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

“Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley”.

“Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.

Lo que permite establecer:

A). - Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

B). - El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

C). - El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

1.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

2.- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,

3.- En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

D). Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Luego entonces, los artículos 35 y 37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales fueron transcritos con antelación, prevén en forma clara una excepción a principio de permanencia en las relaciones de trabajo consagrado en el artículo 123 Constitucional, al autorizar la celebración de contratos de trabajo por obra y por tiempo determinado, el cual establece.

Así la naturaleza del contrato no puede quedar al arbitrio del patrón, sino que conforme al artículo 37 ya transcrito, solo es válida cuando:

- A). - Lo exija la naturaleza del trabajo;
- B). - Su objeto sea sustituir temporalmente a otro trabajador; o,
- C). - Se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al principio de estabilidad en el empleo, el artículo 39 de la misma legislación laboral prevé que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, se entenderá prorrogado por todo el tiempo el lapso que dure dicha circunstancia.

También se debe estar al contenido del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al principio de la estabilidad en el empleo dada la subsistencia de la materia de trabajo; por lo que si no desaparece la causa que dio origen a la celebración del contrato por tiempo determinado, el vínculo debe prorrogarse.

De conformidad con lo previsto por el artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley.”

Para satisfacer esa carga procesal es imperativo que la parte patronal demuestre ineludiblemente los extremos siguientes:

1.- En primer lugar, que efectivamente la contratación fue temporal;

2.- En segundo lugar, la causa motivadora que justifique la celebración de un contrato por tiempo definido; y,

3.- En tercer lugar, que una vez vencido el contrato, ya NO subsiste la materia de la contratación.

En ese contexto, lo manifestado por la patronal al momento de dar contestación a la demanda en el sentido que la actora fue contratada por tiempo determinado (es decir temporal) y, por ende, la relación laboral es de ese tipo, ES INSUFICIENTE para tener por satisfecha la carga probatorio que le corresponde y para liberarse de sus obligaciones que le corresponden.

Es así, pues en función del espíritu protector que rige a la legislación laboral, es evidente que las disposiciones invocadas se encuentran encaminadas a lograr en todo momento la estabilidad en el empleo y a evitar que se eludan injustificadamente, o se hagan nugatorios, los derechos propios de la clase trabajadora, mediante prácticas viciosas e ilegales, como son, entre otras, contratar al personal para que preste servicios mediante la celebración periódica continua de contratos por tiempo determinado, a pesar de que la naturaleza de los servicios no justifique esa característica, así como subsista la materia de las funciones encomendadas, máxime si la contratación se ha dado invariablemente y continuamente sin interrupción alguna durante varias anualidades, como sucede en el especie.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su

terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término”.

Así como, la siguiente jurisprudencia:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA. Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se establezca un término de vigencia”.

Por ello, los contratos de trabajo celebrados por tiempo determinado, carecen de validez para efectos de su terminación, si en ellos no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar o alguna otra causa motivadora que justifique la excepción a la norma general relativa a que las relaciones de trabajo deben ser por tiempo indefinido, ahora bien no podemos determinar con exactitud la naturaleza del contrato celebrado al no exhibir ningún contrato como prueba por parte de la demandada, solo en su defensa manifiesta... “ La excepción de legitimación pasiva y falta de acción al señalar que las acciones tomadas por la patronal fueron fundadas y motivadas conforme a la ley del servicio civil del estado de Sonora, se observa el numeral 6 de la ley en comento expresamente excluye al personal temporal por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad compete exclusivamente a los trabajadores de base... “.

En la especie la parte demandada niega el otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que señala el actor, así como el nombramiento de base, alegando que la relación de trabajo era de carácter temporal, necesariamente esta constreñida a exponer y a demostrar que, efectivamente, el contrato fue por tiempo determinado y la causa motivadora que justificó la celebración del contrato en esos términos. No obstante que a igual trabajo, corresponde igual salario, incluyendo todas las prestaciones que reciban quienes se desempeñen para la patronal en ese mismo puesto o categoría, tal como es el reclamo de la parte actora, pues se le deben de otorgar todos los derechos inherentes del puesto y/o categoría que desempeña para la patronal, al igual que se le otorguen a los demás trabajadores que emplee la patronal en esa puesto.

Por lo anteriormente expuesto, se procede analizar las pruebas aportadas por la parte demandada primeramente la confesional a cargo del actor misma que se **declaró desierta** al no exhibir la patronal pliegos de posiciones, y carecer de los elementos necesarios para su desahogó, o la presencia de persona facultada para formularlas en nombre y representación del oferente. Lo anterior de conformidad con los artículos 713, 780 y 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa;

La demandada para acreditar los extremos de su acción, le fue admitida la documental consistente copia certificada de reporte de asistencia y puntualidad del checador para los empleados de ISSSTESON, que comprende 23 hojas útiles del periodo comprendido 16 de noviembre 2020 hasta el 16 de noviembre 2021 en el cual acredita el horario del trabajador lo cual es: 14:00 a las 21:00 de lunes a viernes se ofreció para acreditar la jornada laboral del actor. Documental la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del servicio civil.

Ahora bien, por ser una cuestión de derecho y por qué el demandado opone la excepción, consistente en la falta de legitimación pasiva y falta de acción y derecho de la actora al ser un trabajador temporal, se procede analizar si el actor es un trabajador que debe de ser considerado de base, para con ello poder determinar si tiene derecho o no a prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

El actor manifiesta en el hecho marcado con el número 2:

“Mis labores las desempeñaba como médico general adscrito al CIAS SUR puesto que he ocupado de manera continua e ininterrumpidamente hasta el día de hoy”, es decir, se ha estado desempeñando al servicio de la demandada con una antigüedad de varios años, de manera ininterrumpida, pues no hay lapso que hubiese dejado de laborar para la empleadora desde que inició a prestar servicios para la misma, lo cual aconteció el día primero de noviembre del año dos mil doce, llevando a cabo sus funciones de manera continua e ininterrumpida hasta el día que presentó la demanda que dio origen al presente expediente.

El demandando, manifiesta al respecto:

“En relación al hecho marcado con el número 2. Es falso en virtud de que según el trabajador nunca se le contrato solo era **suplente variable a como menciona en su escrito exhibido como dato de prueba, y además al actor se le han realizado varios contratos eventuales** por así surgir las necesidades de mi representada, por lo tanto es, de negarse este hecho”. Sin que hubiese contienda en la fecha de inicio de la relación laboral, ni en la continuidad de la misma, es decir, dicha relación laboral se ha dado sin que medie interrupción alguna.

Admitiendo ello la patronal, siendo confesiones expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia del servicio civil, que llevan a determinar tanto la continuidad de la relación laboral, como la existencia de la misma, de manera ininterrumpida y constante desde su inicio, Al respecto, al demandado le fue admitida en juicio la documental ya analizada puntos anteriores consistente copia certificada de reporte de asistencia y puntualidad del checador para los empleados de ISSSTESON, que comprende 23 hojas útiles del periodo comprendido 16 de noviembre 2020 hasta el 16 de noviembre 2021 en el cual acredita el horario del trabajador lo cual es : 14:00 a las 21:00 de lunes a viernes se ofreció para acreditar la jornada laboral del actor. documental la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del servicio civil de la mismas el demandado solo acredita el horario laboral establecido que debía cumplir el actor, donde se acredita que no cubrió tiempo extraordinario.

Con estas probanzas, se evidencia que el Instituto demandado no probó que la contratación se dio entre este y la actora, fuera por un periodo determinado o temporal, esto es, no se comprobó en el juicio las causas o motivos justificados con forme a la naturaleza que originaron ese tipo de contratación, que en el caso particular, y que sostuvo la demandada tuvieron su origen en una contratación por tiempo determinado o temporal. Tampoco se encuentra acreditado en actos, que hubiese terminado la materia u objeto del contrato que dio origen desde su inicio a la relación laboral de los contendientes, incumpliendo la patronal con acreditar la carga probatorio que le corresponde y defensa que hizo valer.

Es así, pues si bastara el nombre que se asigna a un contrato o la manifestación de la patronal en cuanto a las causas que motivaron la

celebración del mismo, máxime cuando se trata de un contrato de excepción como los temporales o para obra determinada, quedaría a su arbitrio establecer el tipo de contrato que celebre con un trabajador, al margen de que no concuerde con su naturaleza.

De ahí la necesidad de que, ante la oposición del trabajador en cuanto a la verdadera naturaleza de un contrato de trabajo, la patronal deba acreditar las causas que lo motivaron y que realmente sean de las que justifican cada tipo de contrato de excepción esto es, que en los contratos para obra determinada lo exija su naturaleza (que realmente se vaya a realizar una determinada obra) y; en los por tiempo determinado, que también lo exija la naturaleza del trabajo (que realmente se trate de uno por un tiempo fijo), que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos que la ley lo prevea, ahora bien la patronal no exhibió contrato alguno entre él y su trabajador.

Sobre el particular es ilustrativa, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número de registro 277448, en la edición electrónica del Semanario judicial de la federación, que dice:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al principio establecido en la fracción III del artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de trabajo sólo puede celebrarse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulta de la naturaleza del servicio que se va a prestar, o sea, que el contrato por tiempo indeterminado es la forma típica de la relación laboral y los contratos por tiempo determinado o para obra determinada constituyen excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que la ley autoriza, por lo que corresponde al patrón justificar que en determinado caso se trató precisamente de la excepción”.

Lo anterior, no se desvirtúa por el hecho de que el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prevea que en ningún caso los trabajadores ocasionales que ahí se indican pueden adquirir la categoría de trabajador de base, toda vez que, ello parte de la hipótesis de que efectivamente tengan el carácter que les asignó la dependencia para la cual laboran, así como las funciones que corresponden a un puesto de esa naturaleza, de tal suerte que, **si tales circunstancias no son demostradas por la demandada, según se establece en la tesis de jurisprudencia antes invocada, entonces el contrato no deberá ser considerado como excepcional sino como indefinido o de base.**

“**ARTÍCULO 6.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de

causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”; y,

Derivado de lo anterior, este tribunal colegiado considera que el actor era trabajador de Base por no haberse justificado por la patronal que se tratara de contrataciones temporales derivadas de la exigencia de la naturaleza de los trabajos prestados.

Precisado lo anterior y como en el presente sumario, la patronal demandada no acreditó la relación de trabajo, sino que únicamente su defensa la basó en que la relación de trabajo era temporal, y en virtud de que la patronal no justificó que se tratara de contrataciones temporales derivadas de la exigencia de la naturaleza de los trabajos prestados, la actora tiene derecho a la estabilidad en el empleo y al gozar de dicha prerrogativa, debía de haber recibido sus salarios devengados en la segunda quincena del dos mil dieciocho; y conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, era carga de la patronal demandada justificar la relación de trabajo, lo que no aconteció.

En las apuntadas condiciones, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reconocer al actor como trabajador de **Base desde 01 de noviembre del 2012, es decir 8 años y 8 meses** a la presentación de su demanda, más lo que se acumule a la emisión de la presente resolución y se condena a **otorgarle nombramiento de ***** de base sindicalizado con nivel 7- C, en el CIAS SUR del ISSSTESON**, con todos los derechos inherentes legales, contractuales y contenidos en el reglamento de las condiciones generales de trabajo, así mismo el otorgamiento de los beneficios como trabajador de base que le han sido negados, como lo es la nivelación de su sueldo al que reciben actualmente los médicos generales nivel 7-C es decir \$29,148.00 (son veintinueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) mensuales con un salario diario de \$971.60 (son novecientos setenta y un pesos 60/100 m.n.) lo anterior por las consideraciones hecho y derecho ya citadas anteriormente.

En cumplimiento al oficio ***/2023, recibido por este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el día veinticuatro de agosto del año en curso; Al respecto del Inciso 3) de la prestación marcada como numero 5 al haber resultado procedente que el actor es un trabajador con carácter de BASE de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio civil del**

Estado de Sonora, se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a otorgar al actor *** el NOMBRAMIENTO DE ***** NIVEL 7-C CIAS UNIDAD SUR (con todos los derechos inherentes, legales y contractuales contenidos en el reglamento de condiciones generales de trabajo); Para que con ello se le permita solicitar su ingreso al SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL ISSSTESON; Una vez que el actor sea admitido como miembro activo de dicho sindicato deberán de aplicar los descuentos correspondientes en cuanto a las cuotas sindicales.**

Al respecto de las demás prestaciones solicitadas por el actor en primer lugar se procede a imponer las cargas de la prueba respectiva, al respecto los artículos 784 fracciones IX y X y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado Sonora, los cuales disponen:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social...”.

De la citada transcripción, se advierte que corresponde a la patronal acreditar en juicio que pago el aguinaldo y primas vacacionales, así como de los bonos y demás prestaciones establecidas en el convenio de prestaciones de los trabajadores de base.

Del caudal probatorio previamente analizado ofrecido y admitido al demandado, no se advierte descuento o pago alguno por concepto de aguinaldo, prima vacacional, bono de riesgo por COVID, bono por estar en el área de COVID-19, bono del servicio médico ni de las

cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a alguna Institución de seguridad social, en tal virtud se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA , a pagar a favor del actor ***** , las cuotas y aportaciones correspondientes por concepto de pensiones y jubilaciones ante EL ISSSTESON, desde el PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE (fecha de ingreso de la actora).

Por lo que quedó evidenciado, que el instituto demandado no acreditó en juicio sus defensas de no adeudar a la actora por los referidos conceptos de aguinaldo, prima vacacional, así como de los bonos y demás prestaciones establecidas en el convenio de prestaciones de los trabajadores de base, de conformidad con los artículos 784 fracciones IX y X y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado Sonora. En virtud de lo anterior Por lo que respecta al otorgamiento y pago de la prima vacacional por el periodo de comprendido por todo el tiempo de la relación laboral, este Tribunal la decreta procedente, en virtud que como ya se señaló el demandado no acreditó en juicio haber otorgado y/o realizado dicho pago, como estaba obligado, de conformidad con los artículos 784 fracción XI y 804 IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio civil del estado de Sonora.

Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero. Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

El actor demanda el pago de aguinaldos a razón de cuarenta días al año y ajuste de calendario, así como 15 días dos veces y 25% del sueldo por concepto de prima vacacional desde el 01 de noviembre del dos mil doce que se inició la relación laboral hasta que se de cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio, Así también al no acreditar la parte demandada haber pagado aguinaldo y prima vacacional desde el primero de noviembre del dos mil doce, se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA pagar al actor el pago de las diferencias e incrementos salariales por concepto de aguinaldo y prima vacacional, en virtud de que este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de las prestaciones antes mencionadas se ordena con fundamento en lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte abrirse incidente de liquidación

En las apuntas condiciones analizadas anteriormente al no haber acreditado la parte demandada, realizar pago alguno al actor por concepto de BONOS DE INCENTIVOS mismos que se pagan cada tres meses por el equivalente a un mes de salario, en específico el bono por riesgo COVID- 19 desde junio del 2020, se condena a la patronal a pagar al actor la cantidad de: \$378,924.00 (son trescientos setenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos) lo anterior comprende el periodo de junio 2020 al proporcional 2023; Al respecto del BONO DEL DIA DEL MEDICO contenido en la cláusula vigesimotercero del convenio de prestaciones consistente en \$1,000.00 mensuales pagaderos en la primera quincena de octubre se condena a pagar a la patronal la cantidad de : \$30,000.00 (son treinta mil pesos 00/100 M.N.) lo anterior con efectos retroactivos al día primero de noviembre del 2012 al año 2022; Se condena a la patronal al pago del BONO DE SALUD contenido en la cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021 consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en los CIAS, resultando la cantidad de : \$11,000.00 (son once mil pesos 00/100 m.n.)lo anterior corresponde al periodo comprendido del año 2021,2022 y el proporcional del 2023.

Ahora bien, en cuanto a la prestación accesoria de pago de horas extras, que reclama el demandante contados a partir de la fecha en que ocurrió el despido hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución. Este Tribunal la declara improcedente, en virtud de que la parte demandada acredito que el horario establecido lo era el de las 14:00 a las 21:00 ya que la prueba documental admitida a la demanda, anteriormente analizada, se desprenden los siguientes puntos consistente copia certificada de reporte de asistencia y

puntualidad del checador para los empleados de ISSSTESON, que comprende 23 hojas útiles del periodo comprendido 16 de noviembre 2020 hasta el 16 de noviembre 2021 en el cual acredita el horario del trabajador lo cual es : 14:00 a las 21:00 de lunes a viernes se ofreció para acreditar la jornada laboral del actor. Documental la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del servicio civil de la mismas el demandado solo acredita el horario laboral establecido que debía cumplir el actor, donde se acredita que no cubrió tiempo extraordinario.

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de

horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

Como del escrito de demanda no se desprenden prestaciones por las que deba condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA - SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 905/2022, promovido ***** en contra de la resolución emitida por este Tribunal en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente 372/2021, relativo al Juicio de Servicio Civil en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, para los siguientes efectos:

“1.- Deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre del dos mil veintidós;

2.- Dictar otra en el que, siga los lineamientos de la ejecutoria, y en atención a las probanzas allegadas al sumario, de manera fundada y motivada, determine si la patronal acredita objetivamente que la naturaleza de la relación laboral era temporal pues en eso se basó su defensa y tome en consideración lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora;

3.- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia o no procedencia de las prestaciones reclamadas por el quejoso en la demanda, consistentes en:

Prestación 1: El reconocimiento de su antigüedad a partir del uno de noviembre del dos mil doce, con la adquisición del derecho de inamovilidad en el servicio.

Prestación 2: Condenar a la demandada a cubrir las cuotas que omitió enterar al fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del estado de Sonora.

Prestación 3: La expedición de un nombramiento de base como médico general nivel 7-C.

Prestación 4 y 5: Se realicen los trámites necesarios administrativos para la expedición de su nombramiento, con todos los derechos inherentes legales, contractuales y los contenidos en el reglamento de las condiciones Generales de trabajo; lo anterior para que se le permita pertenecer al sindicato.

Prestación 6: el otorgamiento de los beneficios como trabajador de base que le han sido negados.

Prestación 7: La nivelación de sus sueldo al que actualmente reciben los médicos generales nivel 7- C.

Prestación 8 : El pago de las diferencias salariales por concepto de aguinaldo y prima vacacional.

Prestación 10: el pago de bonos e incentivos que se pagan cada tres meses.

Prestaciones 11 y 12: el pago de Bono de la Salud por estar en el área de covid-19 y del bono por el día del médico.

4.- Deje intocada la absolución respecto de la prestación identificada con el número 9 relativa al pago de horas extras.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

TERCERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

CUARTO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por DR. ***** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

QUINTO: Se CONDENA RECONOCER al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, UNA ANTIGÜEDAD DE 8 AÑOS OCHO MESES, Y AL OTORGAMIENTO DE BASE AL DOCTOR ***** , ASI MISMO OTORGARLE SU NOMBRAMIENTO DE ***** NIVEL 7-C CIAS UNIDAD SUR, (con todos los derechos inherentes, legales, contractuales y contenidos en el reglamento de las condiciones generales de trabajo) por las razones expuestas en el Considerando IV.-

SEXTO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA , a pagar a favor del actor ***** , las cuotas y aportaciones correspondientes por concepto de pensiones y jubilaciones ante EL ISSSTESON, desde el PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE (fecha de ingreso del actor).

SEPTIMO: Se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a otorgar al actor ***** el **NOMBRAMIENTO DE ***** NIVEL 7-C CIAS UNIDAD SUR**; Para que con ello se le permita solicitar su ingreso al **SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL ISSSTESON**; Una vez que el actor sea admitido como **miembro activo de dicho sindicato deberá de aplicar los descuentos correspondientes en cuanto a las cuotas sindicales.** lo anterior por las consideraciones hecho y derecho ya citadas anteriormente.

OCTAVO: Se condena a la parte demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones: **BONOS DE INCENTIVOS** mismos que se pagan cada tres meses por el equivalente a un mes de salario, en específico el bono por riesgo COVID- 19 desde junio del 2020, se condena a la patronal a pagar al actor la cantidad de: \$378,924.00 (son trescientos setenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos) lo anterior comprende el periodo de junio 2020 al proporcional 2023; Al respecto del **BONO DEL DIA DEL MEDICO** contenido en la cláusula vigesimotercero del convenio de prestaciones consistente en \$1,000.00 mensuales pagaderos en la primera quincena de octubre se condena a pagar a la patronal la cantidad de : \$30,000.00 (son treinta mil pesos 00/100 M.N.) lo anterior con efectos retroactivos al día primero de noviembre del 2012 al año 2022; Se condena a la patronal al pago del **BONO DE SALUD** contenido en la cuadragésima quinta del convenio de prestaciones del año 2021 consistente en \$1,000.00 mensuales por estar en área COVID-19 en los CIAS, resultando la cantidad de : \$11,000.00 (son once mil pesos 00/100 m.n.)lo anterior corresponde al periodo comprendido del año 2021,2022 y el proporcional del 2023.

NOVENO: Se condena al Instituto demandado a nivelar el sueldo del actor al que actualmente reciben los médicos general nivel 7-C correspondiente a la cantidad de: \$29,148.00 (son veintinueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) mensuales con un salario diario de \$971.60 (son novecientos setenta y un pesos 60/100 m.n.) lo anterior por las consideraciones hecho y derecho ya citadas anteriormente.

DECIMO: Se condena al Instituto demandado al pago aguinaldo y prima vacacional desde el primero de noviembre del dos mil doce, así como a pagar al actor el pago de las diferencias e incrementos salariales por concepto de aguinaldo y prima vacacional, en virtud de que este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de las prestaciones antes mencionadas se ordena con fundamento en lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte abrirse incidente de liquidación. Lo anterior por las consideraciones de hecho y derecho antes citadas.

DECIMO PRIMERO: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de la acción accesoria pago de dos horas extras diarias, por las razones expuestas en el último considerando.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (Ponente) quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE